



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de abril de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de abril de 2021.

| Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía | |
|---|---|
| Demandante | María Angelica Espriella Rodríguez |
| Demandado | Bersaida Camargo Puerta y Yilis Ballesteros Barrios |
| Radicado | 23.417.40.89.001.2020.00172.00 |

1. Vía correo institucional la apoderada judicial del ejecutante presentó escrito donde solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por haber dado cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante, el despacho resolverá de manera **negativa**, toda vez que revisado el expediente digital se observa que la dirección electrónica reportada para llevar a cabo la notificación, resulta ser un número telefónico No. 3218207207 aplicativo WhatsApp, el cual a todas luces no brinda las garantías legales y constitucionales suficientes que permitan establecer que se cumplió adecuadamente con el acto procesal, pues no basta una simple manifestación juramentada para activar los derechos de defensa y contradicción, lo que indudablemente afectaría el curso del proceso conllevando claramente a posibles nulidades procesales, que si bien **puede** ser el número personal de contacto, no hay un mínimo de certeza que el demandado pueda ser enterado por esta vía. **La notificación es un acto procesal esencial, que su práctica exitosa y respetuosa de los ritos creados para entenderse surtida, garantiza la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia. Por tal se conmina a la parte ejecutante NO tomarse tan ligeramente el mismo, y no presentar cuentas de correo o números telefónicos sin el soporte real que la persona a notificar tenga su manejo.**

Advierte la judicatura que la única notificación vía mensaje de datos que se aceptará es el correo electrónico del ejecutado u otro que permita la certeza que el demandado a recibido la notificación, en los términos del citado artículo del Decreto 806 de 2020.

2. No obstante lo anterior, informa la actora desconocer forma de contacto para efectos de notificaciones, por lo cual se procederá a ordenar el emplazamiento en esta causa. Por lo expuesto, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Emplazar a la parte demandada de la referencia, en la forma y términos indicados en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020**, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del C.G.P., con el objeto de que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Por secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del código general del proceso, generando la constancia de ello, para adjuntar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2020.00172.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e7b15b36c9e8143853e5502169243e2a615bcd28c3feecf21819d007bbc3fe

Documento generado en 26/04/2021 08:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>